

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/063/2022
NÚMERO SENTENCIA	030/2022
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día siete de abril de dos mil veintidós, ***** presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Dirección de Pensione de los Trabajadores de la Educación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los oficios ***** y ***** , ambos de fecha once de marzo de dos mil veintidós, y

como consecuencia, la devolución de las aportaciones solicitadas, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con

relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio BJ-145-2022 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/063/2022.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, previa satisfacción de auto de prevención de fecha diecinueve de abril de la misma anualidad, ello de conformidad con los artículos 13

fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha diez de junio de dos mil veintidós se notificó por instructivo a los demandantes; y en fecha siete del mismo mes y año a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, mediante oficio.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de apoderado jurídico de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, presentó escrito en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual opuso la contestación a la demanda de la intención de su poderdante, misma que fue remitida a esta Sala el día veintinueve del mismo mes y año, la cual fue admitida en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.

En el escrito de contestación presentado por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de las actuaciones que realizaron en los términos de los mismos, ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su

transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a los actores el término de quince días a efecto de que ampliaran su demanda.

QUINTO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la preclusión del derecho de los enjuiciantes para ampliar su demanda, al haber transcurrido el plazo otorgado para dicho efecto, sin que hubieran hecho uso del derecho de referencia.

SEXTO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos

contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

SÉPTIMO. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a los ciudadanos *****, mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *****, en su calidad de apoderado jurídico de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, en términos del auto de cuatro de julio de dos mil veintidós.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las

partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

Siendo que en la especie la autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna, ni se advirtió la existencia de alguna que hacer valer de oficio.

QUINTO. De la demanda presentada por *********, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecho valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la

Del escrito inicial de demanda, se advierte que los accionantes pretenden la declaratoria de nulidad de los oficios ***** y ***** , ambos de fecha once de marzo de dos mil veintidós, y como consecuencia, la devolución de las aportaciones solicitadas.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En síntesis, los demandantes señalan que la negativa de la autoridad de devolver las cantidades aportadas por concepto de "Fondo de contingencia A, Código D07" y "Fondeo de contingencia B, Código D08" atenta contra su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, así como contra su derecho a la seguridad social.

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Alegan lo anterior bajo la manifestación de que el simple argumento de que los descuentos de las cantidades objeto de la devolución solicitada fueron acordados por el Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Finanzas, la sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, les deja en estado de indefensión.

Continúan narrando que la negativa se sustenta en el artículo 15 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado, bajo la premisa de que las aportaciones correspondientes forman parte del patrimonio de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, y, por tanto, los solicitantes no pueden adquirir derechos sobre éstas – con lo que se desvirtúa el argumento anterior en el sentido de que la negativa se sustenta en una mera manifestación de que el descuento atiende a un acuerdo entre distintas entidades –, sosteniendo los interesados que lo expuesto es contrario a los artículos 11 y 11 bis de la Ley en consulta, pues en ellos no se contemplan las aportaciones descontadas como parte del patrimonio de la referida Dirección.

Sobre dichos tópicos, la autoridad demandada, al producir su contestación, refiere que no existe fundamento para solicitar la devolución de las cuotas pretendidas por los demandantes, reitera que el fundamento para los descuentos por concepto de “Fondo de contingencia A, Código D07” y “Fondeo de contingencia B, Código D08” tienen sustento en el acuerdo firmado en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, celebrado entre la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, la sección 38 del Sindicato nacional de

Trabajadores de la Educación y el Gobierno del Estado de Coahuila.

Refiere además que los accionantes tienen la calidad de pensionados, recibiendo una prestación económica superior al mínimo vital como se desprende de los recibos de pago que ellos mismos exhiben. Además de contar con prestaciones de atención médica, préstamos médicos, fondo de la vivienda, pago de aguinaldo, fondo de ahorro, entre otros, por lo que considera que es falso que se violen los derechos de nivel de vida adecuados y de seguridad social.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre los demandantes, y la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

En primer lugar, es oportuno analizar si la acción incoada por los impetrantes reúne todos los requisitos necesarios para su procedencia, pues lógico es, que si no existe un derecho que ejercitar, consecuentemente la autoridad no se encuentra obligada ni en posibilidad de proceder conforme a lo solicitado, habida cuenta que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley les faculta.

En ese sentido, resulta menester esclarecer conceptos clave para dilucidar el asunto que nos atañe;

contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

uno de los conceptos fundamentales para el examen de mérito es el de **derecho objetivo**, que en paráfrasis del maestro *********, podemos describir como el conjunto de normas que además de imponer deberes otorga facultades⁴, es decir, son normas imperativo-atributivas, en virtud de las cuales el titular del derecho tiene a su vez la facultad de exigir su cumplimiento, verbigracia el derecho de propiedad de un inmueble.

La acepción anterior nos lleva al siguiente concepto vital a dilucidar, correspondiente al **derecho subjetivo**, el cual se debe entender, en términos sencillos como el permiso derivado de la norma⁵, es decir, constituye la posibilidad de observar u omitir determinada conducta, de forma lícita; en el ejemplo previamente citado, podemos señalar que el derecho subjetivo corresponde a la facultad de usar, disfrutar y abusar del bien inmueble que otorga la titularidad de la propiedad del mismo, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

En ese contexto, cuando el derecho subjetivo del particular se ve afectado o limitado por la actuación de un tercero, aquel cuenta con la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales a fin de solicitar su intervención para la protección del derecho previsto en la norma legal (derecho objetivo), mediante el pronunciamiento correspondiente.

Ese interés de acudir ante la instancia correspondiente a fin de obtener tutela jurisdiccional es precisamente lo que constituye el interés jurídico; es decir,

⁴ Introducción al Estudio del Derecho, 53ª. Edición, Editorial Porrúa, página 36.

⁵ Idem.

tiene interés jurídico quien cuenta con un derecho subjetivo protegido por una norma legal, cuya transgresión faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de obtener de él un pronunciamiento, dicha facultad nace de la afectación inmediata y directa que el particular resiente en el derecho del cual es titular.

En las relatadas condiciones, es claro que, para la procedencia de la acción incoada no solo es menester demostrar la existencia de los descuentos, sino que es necesario que los actores demuestren la titularidad sobre las cantidades descontadas, es decir, que formen parte de su patrimonio; y, por otra parte, deben demostrar el derecho que les otorga la ley para solicitar su devolución.

Es oportuno señalar que el estudio de la acción en los términos apuntados constituye una cuestión de orden público, pues la falta de satisfacción de éstos se traduciría en la desestimación de la acción.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 242893, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Quinta Parte, página 85, Séptima Época, de la siguiente literalidad:

<<ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.

*Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que **en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de***

que su ejercicio se considere ineficaz.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/25, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1137, Novena Época, de título y contenido siguiente:

<<ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

*Si bien es cierto que **el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio**, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.>>*
(Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 144, registro digital 1012743, del Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, página 157, Sexta Época, del siguiente tenor:

<<ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.>>

Así como por identidad jurídica en las razones que informa la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.C. J/36, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página 593, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.>>

Para el análisis en mención, es conveniente traer a colación los artículos 3º, fracción XI, 14, 86, 88, 91 y 92 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, que disponen:

<<ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XI. Cuenta Individual, aquella que **se apertura a cada trabajador para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias** a que se refiere esta ley.>>

<<ARTÍCULO 14. Las entidades y organismos que se mencionan en el artículo 2º de esta ley no adquirirán derecho alguno, ni individual, ni colectivo, sobre el fondo global o patrimonio de la Dirección de Pensiones. **El trabajador sólo adquirirá derechos a recibir los beneficios, así como sobre su Cuenta Individual en los términos de esta ley.**>>

<<ARTÍCULO 86. El saldo de la Cuenta Individual de cada trabajador es propiedad de éste, **con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.** El saldo de la Cuenta Individual es inembargable y no podrá otorgarse como garantía.>>

<<ARTÍCULO 88. Las cuentas individuales se integrarán con dos subcuentas:

I. Por las **aportaciones obligatorias de las entidades y organismos y las cuotas obligatorias de los trabajadores** para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio; y

II. Por las **aportaciones voluntarias de los trabajadores**, sin que implique aportación adicional de las entidades u organismos. Para estos efectos, el trabajador podrá realizar dichas aportaciones mediante la entrega de efectivo o documentos a la Dirección de Pensiones dentro de las fechas que la misma determine.>>

<<ARTÍCULO 91. El trabajador que adquiera el **derecho a disfrutar una pensión** de retiro por edad y antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación

señalada en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, **recibirá una renta vitalicia, que es el contrato por el cual la Dirección, a cambio de recibir los recursos acumulados en la Cuenta Individual, se obliga a pagar periódicamente, de conformidad al cálculo actuarial, una pensión durante la vida del pensionado y/o para sus beneficiarios con todas sus prestaciones** incluyendo la gratificación de fin de año en la forma y términos a que se refiere esta ley.

Previa solicitud del trabajador, el monto constitutivo de **la subcuenta de aportaciones voluntarias se podrá retirar en una sola exhibición o bien aplicarlo para incrementar los importes de la renta vitalicia.>>**

<<ARTÍCULO 92. El trabajador que deje de prestar sus servicios en la entidad u organismo de su adscripción y hubiere causado baja en la Dirección de Pensiones, tendrá derecho a:

I. Continuar realizando aportaciones voluntarias a su Cuenta Individual, sin acumular antigüedad;

II. Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado;

III. Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su Cuenta Individual sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión. Para efectos de lo establecido en la presente fracción se atenderá a lo dispuesto en la normatividad que para tales efectos emita la Dirección de Pensiones;

IV. Retirar el importe total de los fondos acumulados en su Cuenta Individual cuando hubiere cumplido 65 años o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto la Dirección de Pensiones entregará el saldo de su Cuenta Individual a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 83 de esta ley.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la Cuenta Individual y la pensión mínima garantizada del trabajador que hubiere retirado el saldo total de su Cuenta Individual y posteriormente

reingrese al servicio en cualesquiera de las entidades y organismos afiliados a la Dirección de Pensiones, se deberá considerar exclusivamente la antigüedad de la Cuenta Individual a partir de la fecha de su reingreso.>>

De los preceptos en cita se obtiene que:

- La cuenta individual constituye la figura para individualizar y administrar las aportaciones de los trabajadores.
- La cuenta individual se integra por las aportaciones obligatorias (cuotas obligatorias), es decir, los conceptos y porcentajes previstos en la normatividad aplicable, y por aportaciones voluntarias, consistentes en aquellas cantidades enteradas por los trabajadores de forma libre y unilateral, sin encontrarse obligados a ello.
- Que los trabajadores son los propietarios de las cuentas individuales **con las modalidades que establece la Ley.**
- Que el derecho a obtener una pensión consiste en el otorgamiento de una renta vitalicia **a cambio de que la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación reciba los recursos de la cuenta individual, es decir, que dejan de pertenecer a los trabajadores para pasar a formar parte del patrimonio de la Dirección aludida.**
- Que **únicamente la subcuenta de aportaciones voluntarias puede ser objeto de devolución previa petición de los trabajadores**, o bien, ser utilizada para acrecentar el monto de la renta vitalicia.

- Que, de conformidad con el numeral 92, **solo los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios y causado baja ante la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, es decir, **sin obtener la calidad de pensionados**, pueden:
 - Realizar aportaciones voluntarias sin generar antigüedad en el servicio;
 - Solicitar la devolución **únicamente del importe acumulado en la subcuenta de aportaciones voluntarias.**
 - Solicitar que el monto total de su cuenta individual sea transferida a otra Administradora de Fondos para el retiro.
 - **Solicitar la devolución de los fondos acumulados en su Cuenta Individual cuando:**
 - **Hubiere cumplido 65 años.**
 - **Se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento.**
 - **Por causa de muerte.**

Resulta de medular relevancia el último de los artículos en cita, es decir, el numero 92, pues como se mencionó, en este se indica que **únicamente los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios y causado baja de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** tienen derecho a retirar las cantidades enteradas en la subcuenta de aportaciones voluntarias, o bien, el monto total de la cuenta individual cuando hubiesen cumplido sesenta y cinco años, se invaliden en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento, o por muerte del trabajador.

En ese sentido, de una interpretación en sentido contrario del artículo de referencia, se obtiene que, los trabajadores que obtuvieron una pensión, cambiando su estatus de activo a jubilado, que continúan dados de alta ante la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, no tienen derecho para solicitar la devolución de las cantidades que integran la subcuenta de aportaciones obligatorias**, sino, únicamente pueden pedir el retiro de la cantidad acumulada por aportaciones voluntarias, de conformidad con el artículo 91, último párrafo, de la legislación de pensiones aplicable.

Lo anterior es de relevancia toda vez que, de los documentos allegados por los demandantes, y de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los impetrantes no dejaron de prestar sus servicios, sino que cambiaron su estado de trabajador activo a pensionado, siendo que aun se encuentran registrados ante la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, precisamente con el carácter de jubilados, por lo que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 92 para solicitar la devolución de la cantidad acumulada en la Cuenta Individual.

De tal suerte, es que los actores no justificaron los extremos de su acción, por lo que no es dable constatar la existencia del derecho subjetivo que dicen les asiste, pues la legislación aplicable no le otorga derecho a los trabajadores jubilados para solicitar la devolución de las cantidades que integran la Cuenta Individual,

particularmente de la subcuenta de aportaciones obligatorias.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que, el requisito para la obtención de la renta vitalicia en concepto de pensión, consiste en ceder las cantidades acumuladas en la Cuenta Individual en favor de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, quien a cambio de éstas, proporciona el pago de la pensión y beneficios sociales correspondientes, tales como los servicios médicos, de donde se colige que la suma acumulada en la Cuenta Individual de los trabajadores pasa a formar parte del patrimonio de la mencionada Dirección.

Aunado a lo anterior, asiste razón a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** al señalar que los descuentos en concepto de "Fondo de contingencia A, Código D07" y "Fondeo de contingencia B, Código D08", fueron establecidos en el acuerdo celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila, la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, y que, para pronta referencia, se transcribe en lo que interesa:

<<PRIMERA. "La Sección 38 del SNTE" establece que las acciones comprendidas en este acuerdo han sido promovidas y aprobadas en la base de sus agremiados a través de asambleas delegacionales. Este proceso concluyó durante el mes de mayo del presente año. (Se anexa certificación notarial del resultado de las votaciones de las asambleas delegacionales).>>

<<TERCERA. Las medidas que se acuerdan para el fortalecimiento de las finanzas de la "DIPETRE, son las siguientes:

a) El 1.5% de incremento en las cuotas del trabajador activo.

(...)

c) El trabajador activo aportará sobre todas las prestaciones no gravadas actualmente para la "DIPETRE" el 6.5%.>>

<<**OCTAVA. El inicio de las acciones de este acuerdo se fijan para la primer quincena de enero de 1997.**>>

(Realce añadido)

De lo anterior se obtiene que las deducciones de rubros "Fondo de contingencia A, Código D07" y "Fondo de contingencia B, Código D08" fueron establecidas de común acuerdo por el Gobierno del Estado de Coahuila, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, y **los agremiados del la Sección 38** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en ese sentido, al constituir el sindicato una entidad de representación laboral para la defensa de los derechos de sus agremiados, es que resulta correcto que los acuerdos celebrados por éste, en cumplimiento a lo aprobado por los miembros que lo integran, resulten vinculantes para todos los agremiados, sostener lo contrario sería tanto como permitir que los contratos colectivos no apliquen para determinados trabajadores sindicalizados, o que se requiera su consentimiento para ello, cuando el solo hecho de solicitar y ser admitido en el sindicato correspondiente se traduce en la aceptación de las condiciones laborales que rigen a los agremiados.

Lo anterior cobra preponderancia si se considera que se dispuso que las acciones para el fortalecimiento de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** entrarían en vigor el quince de enero de mil

novecientos noventa y siete, siendo que la totalidad de los actores reportan que los descuentos les fueron efectuados en fecha posterior a la antes mencionada, tal como se verifica del escrito de demanda, lo que constituye una confesión expresa con plena eficacia probatoria.

Así las cosas, los impetrantes por una parte no demostraron la actual titularidad de los recursos cuya devolución pretenden, pues al transitar al estado de pensionado se entiende que cedieron el monto total acumulado de su Cuenta Individual a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, para que ésta como contraprestación les otorgara el pago de la renta vitalicia, consistente en su pensión, así como en el otorgamiento de otros beneficios sociales como atención médica, prestamos médicos, fondo de vivienda, entre otros.

Por otra parte, tampoco demostraron que la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza contenga disposición alguna que los faculte para solicitar la devolución en los términos pretendidos, pues, se reitera, los trabajadores que obtuvieron el estado de pensionados, únicamente pueden solicitar la devolución de las cantidades entregadas en la sub cuenta de aportaciones voluntarias, no así las relativas a las aportaciones obligatorias; siendo además que, la sola calidad de trabajadores pensionados desvirtúa el supuesto previsto en el artículo 92 de la norma en mención, esto es, que hubiesen dejado de prestar sus servicios y hubieren causado bajo de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**.

En suma, resulta que los impetrantes no acreditaron contar con un derecho que hacer valer frente a la

Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, para solicitar la devolución pretendida, por lo que no se justifican los elementos de la acción, lo que se traduce en su ineficacia, en consecuencia, **lo procedente es reconocer la validez de los actos impugnados**, consistentes en los oficios ***** y ***** , ambos de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

No pasan inadvertidas las manifestaciones de los demandantes en las que refieren afectación a su derecho a un nivel de vida adecuado, así como de seguridad social, sin embargo, es de advertirse que éste último se encuentra garantizado precisamente mediante el otorgamiento de la pensión de la que disfrutaban, así como de las contraprestaciones que reciben, lo que a su vez en traduce en el respeto al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, sin que por otra parte hayan aportado elementos para denotar la violación a tales derechos fundamentales, sino que únicamente soportan su aseveración en que el actuar de la autoridad les depara perjuicio, lo que a la postre resultó ser un aserto no demostrado.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio

aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁶.

Ahora bien, a la parte actora, ofreció y se le tuvo por admitida además la prueba **documental pública** consistente en los oficios ***** y ***** , ambos de fecha once de marzo de dos mil veintidós, mismos que revisten plena eficacia probatoria al no haber sido objeto de controversia, instrumentos que constituyen los actos impugnados y que fueron debidamente valorados en líneas que anteceden.

No debe pasar inadvertido que en auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós fue desechada la prueba documental de la intención de los actores, consistente en <<recibos de pago donde se advierte el descuento de "Fondo de Contingencia A, código D07" y "Fondo de Contingencia B, código D08">>, esto al no haberse relacionado de forma clara y sucinta con los hechos que se pretendían demostrar, determinación que no fue recurrida por los accionantes, lo que conlleva a su firmeza, y por ende, a la imposibilidad posterior para su valoración.

⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, le fueron admitidas la instrumental de actuaciones, así como la de presunciones legales y humanas, que como ya se dijo, se encuentran inmersas en la valoración de los diversos medios de prueba allegados, así como en los razonamientos plasmados en la presente sentencia.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecha valer por *********, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a confirmar la validez** de los actos impugnados en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la validez** de los actos impugnados, consistentes en los oficios ********* y *********, ambos de fecha once de marzo de dos mil veintidós, que niegan la devolución de las aportaciones solicitadas por *********.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ********* por **conducto de su representante común**; y, **mediante oficio** a la autoridad demandada, **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Estudio y Cuenta
------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

_____ Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey	_____ Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes
---------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

Se lista la sentencia. Conste. -----